

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00280-00
Demandante: Alberto Palacio Hernández
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Central Administrativa y Contable Especializada CENAC Convenios

Reparación directa

El Despacho pone de presente que por auto del 2 de febrero de 2021 convocó a audiencia inicial para el día 19 de febrero de 2021 a las 9:30 a.m. Sin embargo dado que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas comoquiera que las partes no las solicitaron, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y el artículo 182A del la Ley 2080 de 2021, se encuentra que lo procedente es prescindir de la misma.

Precisado lo anterior, el Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y las contestaciones de demanda y se les otorgará el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo expuesto, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños causados al señor Alberto Palacio Hernández con ocasión del incumplimiento y desconocimiento de la cesión de derechos económicos originados en la orden de compra No. 29206, reconocida mediante comunicado Radicado No. 20181841916431MDN-CGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COLOG-DIADQ-CADCO-CENAC-B-17-2.

En caso que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda”.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 FEB 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00334-00
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Demandado: Corporación Centro Cultural de Desarrollo Comunitario
CECUDEC Evaristo Bernate Castellanos

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 25 de agosto de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Corporación Centro Cultural de Desarrollo Comunitario CECUDEEC Evaristo Bernate Castellanos en los siguientes términos:

“Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la Corporación Centro Cultural de Desarrollo Comunitario CECUDEEC Evaristo Bernate Castellanos, identificada con el NIT 800219088-1, y a favor de la Secretaría de Educación del Distrito, por la suma de seis millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con cero centavos (\$6.698.469.00), más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 3 de junio de 2015, hasta el pago total de la misma (...)”¹.

2. El 16 de octubre de 2020, la Secretaría del Despacho notificó personalmente a la Corporación Centro Cultural de Desarrollo Comunitario CECUDEEC Evaristo Bernate Castellanos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico².
3. El 30 de octubre siguiente, mediante memorial electrónico, la parte demandada allegó contestación de la demanda, en el que se allanó a la demanda³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Archivo digital denominado 03AutoLibraMandamientoPago.

² Archivos digitales denominados 04NotificacionMandamiento, 05NotificacionMandamiento y 06NotificacionMandamiento.

³ Archivo digital denominado 07Memorial20201030.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

A su turno, el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, determina el procedimiento a seguir en caso de que no sean presentadas excepciones o éstas fueran extemporáneas:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Se destaca texto.

En consideración a las disposiciones normativas antes descritas, el Despacho observa que, comoquiera que no fueron presentadas excepciones no hay lugar a fijar fecha para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 y, por tanto, lo procedente es proferir auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 *ibídem*.

En consecuencia, este Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del auto de 25 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la Secretaría de Educación del Distrito y en contra de la Corporación Centro Cultural de Desarrollo Comunitario CECUDEC Evaristo Bernate Castellanos, identificada con el NIT 800219088-1, para que la parte ejecutante, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Costas

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013. Entre otros argumentos, para definir sobre la constitucionalidad del precepto, señaló:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365⁴. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366⁵, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.” Subrayas fuera del texto original.

En línea con este precedente la Secciones Cuarta y Segunda del Consejo de Estado han considerado que en cada caso, deben aparecer acreditadas o justificadas las erogaciones por concepto de costas⁶. Por lo tanto, en este caso no hay lugar a la imposición de ellas⁷.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de la Corporación Centro Cultural de Desarrollo Comunitario CECUDEC Evaristo Bernate Castellanos, identificada con el NIT 800219088-1 y en favor de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

⁴Cita textual: “Se transcribe el artículo 365”.

⁵Cita textual: “Se transcribe el artículo 366”.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 13 de diciembre del 2017. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Rad. 22949.

⁷ El Despacho no desconoce que en el Consejo de Estado existen otras posiciones, no obstante, acoge el criterio en cita habida cuenta que considera que se ajusta en mejor medida a la realidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **17 FEB 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00348-00
Demandante: José Rudicael Varela y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 8 de septiembre de 2020, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haberse presentado subsanación de la misma. Decisión que se notificó por estado el 9 de septiembre siguiente¹.
2. El 14 de septiembre de 2020, mediante memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 8 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.**

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto

¹ Archivo digital denominado 04AutoRechazaDemanda.

suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se rechazó la demanda se notificó por estado el 9 de septiembre de 2020 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 14 de septiembre siguientes, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

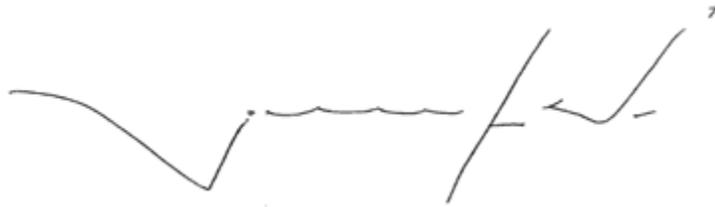
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 8 de septiembre de 2020.

Segundo: Por secretaría **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 FEB 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00262-00
Demandante: Consorcio Obras UGG
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que el extremo demandante agotó, respecto de la demandada, el requisito de procedibilidad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 161 y literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
3. Allegue las pruebas documentales a la que se hace mención en el escrito demandatorio
 - e) Concepto técnico presentado por el Ministerio sobre el aire acondicionado emitido por el señor Valderrama.
 - j) Copia resolución número 6095 del 13 de noviembre de 2019.

Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

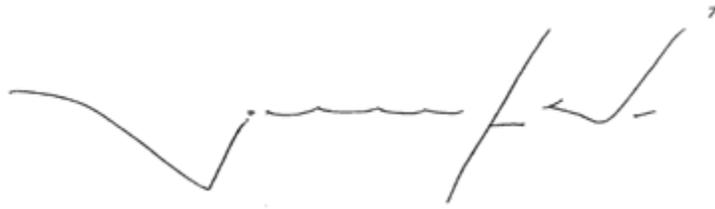
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Finalmente, el Despacho debe señalar que, en lo que tiene que ver con medida cautelar solicitada, se emitirá el correspondiente pronunciamiento una vez se surta el traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez**

AT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00267-00
Demandante: Cilia María Portilla de Jaramillo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante, En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00269-00
Demandante: María Nelly García Castillo
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandadas, allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, el Despacho debe señalar que si bien la parte demandante aportó constancia del envío de los traslados, lo cierto es que dicha actuación fue surtida, únicamente, respecto de la Policía Nacional.

Se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues se cita como demandada pero en los hechos que fundamentan las pretensiones no se hizo sindicación alguna en su contra. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, se le precisa a la parte demandante que, de considerar necesario la exclusión del extremo demandado de la referida entidad, es necesario que, a su vez, proceda a corregir en ese mismo sentido el acápite de pretensiones.

Caso contrario, si la parte actora considera que la vinculación es procedente no solo deberá explicar las razones jurídicas que lo justifican, sino que, además, deberá allegar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, lo anterior, a efectos de proceder con la admisión de la demanda.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea

rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 FEB 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00278-00
Demandante: Alba Rubiela Ibáñez Gutiérrez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2020, en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Alba Rubiela Ibáñez Gutiérrez y otros interpusieron demanda en contra de la Nación- Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la presunta privación injusta de la que fuera objeto la señora Ibáñez Gutiérrez.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega la parte demandante con ocasión de la presunta privación injusta de la que fuera objeto la señora Alba Rubiela Ibáñez Gutiérrez.

Ahora bien, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En este punto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados de la privación injusta de la libertad, inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra¹.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Rad. 63001-23-31-000-2012-00039-01(55871).

Ahora bien, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriada la preclusión en favor de la señora Alba Rubiela Ibáñez Gutiérrez, esto es el 25 de abril de 2018, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 27 de abril de 2020², sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

En consecuencia, el Despacho concluye que en el presente caso el término de caducidad está vencido, pues para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá contra la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, esto es el 21 de julio de 2020, el término de dos años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había superado con creces, lo que impone el rechazo de la demanda.

Con lo anterior, esta Judicatura no pretende desconocer que dadas las condiciones sanitarias que afronta el país, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020, sin embargo, dicha suspensión no le era aplicable a los términos previstos para la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación a la luz de lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Alba Rubiela Ibáñez Gutiérrez, Claudia Rocío Ibáñez Gutiérrez, Ana Liliana Ibáñez Gutiérrez, José Antonio Ibáñez, Ana Mercedes Gutiérrez Gutiérrez, Juan Edilson Castro Barbosa, Yisell Marcela Gutiérrez, José Miguel Gutiérrez Gutiérrez, Pablo Egidio Gutiérrez Gutiérrez, Rosa Elvia Gutiérrez Gutiérrez, y Gabriel Alfonso Gutiérrez Gutiérrez** contra la **Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

² El Despacho deja constancia de que el 25 de abril de 2020 era día inhábil.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **17 FEB 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria